

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 187-2025-OS/JARU-SC**

Lima, 21 de enero de 2025

Expediente: 202200039445- electrónico

Recurrente: Hostal Restaurante Daniello's S.R.L.¹

Concesionaria: Electronoroeste S.A.

Materia: Excesivos consumos

Número de suministro: 5690676

Ubicación del suministro: Jirón San Lorenzo- tienda 10- Centro Mercado Comercial- El Bosque- Piura- Piura

Resolución impugnada: 100051020

SUMILLA: El recurso administrativo presentado el 23 de febrero de 2022 es improcedente, porque fue presentado fuera del plazo establecido en la normativa vigente.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. VISTOS

- 1.1 El reclamo presentado por Hostal Restaurante Daniello's S.R.L. (en adelante, la recurrente) ante Electronoroeste S.A. (en adelante, la concesionaria) el 15 de setiembre de 2021, por los consumos de energía del periodo de agosto de 2020 a agosto de 2021.
- 1.2 La Resolución N° 100051020 del 4 de octubre de 2021, mediante la cual la concesionaria declaró *infundado* el reclamo.
- 1.3 El recurso administrativo presentado por la recurrente el 23 de febrero de 2022, contra la Resolución N° 100051020.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde evaluar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

3. ANÁLISIS

- 3.1 De acuerdo con el artículo 22°, numerales 22.2 y 22.6 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y

¹ Representada por su gerente general, Sr. Daniel Granda Garcia.

REPRESENTANTES LEGALES DE 20526269439 - HOSTAL RESTAURANTE DANIELLO'S SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	00368340	GRANDA GARCIA DANIEL	GERENTE GENERAL	16/01/2008

Gas Natural”² (en adelante, Directiva de Reclamos), el plazo para interponer los recursos administrativos de reconsideración o de apelación es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación, por lo que los recursos administrativos que no se presentan dentro del plazo previsto serán declarados improcedentes.

- 3.2 Por su parte, el artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que los plazos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.
- 3.3 En el caso bajo análisis, se advierte que mediante Resolución N° 100051020 del del 4 de octubre de 2021, la concesionaria se pronunció oportunamente⁴ sobre el reclamo interpuesto por la reclamante, declarándolo infundado. Asimismo, en dicha resolución se señaló el plazo para impugnarla. Cabe indicar que, al haberse emitido la resolución en dicha fecha, la concesionaria tenía hasta el 11 de octubre de 2021 para notificarla.
- 3.4 Consta en el expediente electrónico el cargo de notificación de la Resolución N° 100051020, donde se verifica que la diligencia se efectuó el 5 de octubre de 2021, en el domicilio procesal señalado en el reclamo; siendo recibida por la Sra. María Palacios Benites quien se identificó como encargada, consignando su firma y DNI. Asimismo, se registraron los datos de los predios colindantes.
- 3.5 Cabe señalar que, de acuerdo con el principio de Buena Fe Procedimental que rige el procedimiento administrativo, contenido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Por ello, es factible que el notificador, presumiendo la buena fe de la persona que estuvo presente en el predio, consignara en el cargo de notificación los datos que dicha persona le dictó.
- 3.6 En tal sentido, dado que la Resolución N° 100051020 fue válidamente notificada el 5 de octubre de 2021, el plazo de quince (15) días hábiles para impugnarla⁵ venció el 29 de octubre de 2021⁶; sin embargo, el recurrente interpuso recurso de apelación recién el 23 de febrero de 2022; es decir, fuera del plazo establecido en la Directiva de Reclamos.

² Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial “El Peruano”.

⁴ Teniendo en cuenta la fecha de presentación del reclamo, el plazo de treinta (30) días hábiles para que la concesionaria emita su pronunciamiento vencía el 4 de noviembre de 2021. Para estos efectos, no se consideró dentro del cómputo de plazos los días 24 de setiembre de 2021 por tratarse de un día feriado no laborable en el departamento de Piura, según Ley 15618, el 8 de octubre de 2021, por tratarse de un feriado nacional, el 11 de octubre y 2 de noviembre de 2021, al haberse declarado día no laborable mediante Decreto Supremo N° 161-2021-PCM. Además, tampoco se consideró el 13 de octubre de 2021, al haberse declarado día no laborable mediante Ordenanza Regional N° 443-2019-CR/GOB.REG.PIURA.

⁵ Artículo 22, numeral 22.2 de la Directiva de Reclamos

“22.2 Ambos recursos se presentan ante la empresa distribuidora, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que cuestiona”.

⁶ No se consideró en el cómputo del plazo el 8 de octubre de 2021 por tratarse de un día feriado a nivel nacional, el 11 de octubre al haberse declarado día no laborable mediante Decreto Supremo N° 161-2021-PCM, ni el 13 de octubre de 2021, al haberse declarado día no laborable mediante Ordenanza Regional N° 443-2019-CR/GOB.REG.PIURA.

- 3.7 Cabe indicar que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto administrativo, tal como lo prevé el artículo 222° del TUO de la LPAG.
- 3.8 Por tanto, trascurrido el plazo para impugnar la Resolución N° 100051020, esta quedó consentida, concluyendo válidamente el procedimiento de reclamo en primera instancia administrativa, no siendo posible que este Colegiado asuma competencia y emita pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión reclamada en virtud del recurso administrativo interpuesto por el recurrente el 23 de febrero de 2022, al devenir este en improcedente por extemporáneo.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁷, **SE RESUELVE:**

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso administrativo interpuesto por el recurrente el 23 de febrero de 2022, contra la Resolución N° 100051020.

Con la intervención de los señores vocales: Humberto Sheput Stucchi, Pedro Villa Durand y Tito Jiménez Cerrón.



Firmado Digitalmente
por: SHEPUT STUCCHI
HUMBERTO LUIS FIR
07720411 hard
Fecha: 21/01/2025
17:23:32

Presidente (e)

Pv/ech

⁷ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de marzo de 2018.